Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. A. S.R.L. en autos: "MCR – Oficina de Defensa del Consumidor c/ W. s/ Infracción" Expte. 1012/2016 s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 495/2016.

I.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por la apoderada de W. A. S.R.L., la Resolución ODC MCR N° 382/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 22/09/2016 dictada en el expediente Administrativo N° 1012/2016. La resolución le impone una multa de $225.000, por infracción a los arts. 4 y 7 de la ley 24.240, art. 12° inc. I) de la Ley 22.802, más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240. art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 6758/99.

La apelante expresa agravios a fs. 18/19vta. Sostiene que la resolución carece de fundamento suficiente. Expone que tiene en góndola aproximadamente 36.000 productos diferentes, siendo ínfimo el número de 20 carteles faltantes con la cantidad de productos que tienen a la venta. Señala que a la empresa no le sirve no tener el precio del producto, porque la gente al desconocerlo, evita llevarlo. Afirma que no existe intencionalidad alguna, y que el consumidor al no ver el precio en góndola, tiene la opción de no llevar el producto. Agrega que además tiene tres lectores de precios en cada sucursal para que ante la eventualidad de que no se encuentre el precio, se acerquen al lector y éste lo muestre.

Entiende que contar con el lector es una forma de publicitar el precio. Manifiesta en cuanto a la reincidencia, que es absolutamente imposible tener todos los precios en un supermercado. Finalmente solicita subsidiariamente se proceda a morigerar la multa, como ya lo hizo ésta Sala en los Exptes. N° 14/2015, n° 116/2016 y n° 118/2016.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1/4-, que los Sres. Claudio Damián Quiroga y Marcelo Alejandro Alfaro, inspectores y funcionarios actuantes de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 13 de setiembre de 2016 se presentaron en la firma comercial W. A. S.R.L., y labraron el Acta Nº 0001 y su continuación Nº0002, n° 0003 y 0004,en presencia del gerente, Sr. Adrián Pascual. Al momento de la inspección se constató la presunta infracción a los arts. 4, 7 y 8 de la ley 24.240,y al art. 12 inc. I Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial, por falta de exhibición de precios en góndolas del salón de ventas, quedando a criterio de la superioridad los pasos a seguir.

La empresa W. A. S.R.L. no formuló descargo.

A fs.10/13vta. la Oficina de Defensa del Consumidor dicta Resolución ODC MCR N° 382/2016, cuyo contenido ya ha sido reseñado.

Dicha resolución es la aquí recurrida.

III.- El requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la

decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew,

23/9/08, in re "A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2.008 SDL).

La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción a los arts. 4 y 7 de la ley 24.240 y al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, por falta de exhibición de precios de los productos exhibidos en góndolas. El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. Asimismo los arts. 4 y 7 de la Ley 24.240 se refiere a las condiciones de oferta y venta dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad y el deber de información.

Conforme lo expuesto, se advierte que el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial), y en los arts. 4 y 7 de la ley 24.240. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crear certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal, un correcto funcionamiento de los mercados y con ello una mayor protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma W. A. S.R.L. en la comisión de éste tipo de

infracciones, citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada. Repárese que la empresa reconoció la infracción por cuanto sólo expresó en los agravios, que tiene en góndola 36.000 productos y que el faltante de 20 carteles es ínfimo, alegando la existencia de lectores.

Tales argumentos no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24.240 y la entidad de la conducta sancionada (número de productos sin precio y existencia de lectores), se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida, aún valorado el carácter de reincidente de la empresa, este ha sido el criterio del tribunal en anteriores pronunciamientos con los mismos interesados.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la Resolución N° 382/2016 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción a los arts. 4 y 7 de la ley 24.240 y al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802, en la suma de pesos treinta mil ($ 30.000).

IV.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales

teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Modificar parcialmente el punto 1°) de la Resolución ODC MCR N° 382/2016 y fijar la multa impuesta por infracción a los arts. 4 y 7 de la ley 24.240 y al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802, en la suma de pesos treinta mil ($30.000).

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS